

Franqueo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del **BOLETÍN** que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, para su enmendación, que deberá verificarse cada año.

Los Secretarios cuidarán de conservar los **BOLETINES** coleccionados ordenadamente, para su enmendación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas anuales, o a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo saldos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este **BOLETÍN** de fecha 29 y 22 de diciembre de 1908.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1908, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los **BOLETINES OFICIALES** de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados **BOLETINES** se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
(Cocin del día 23 de noviembre de 1915.)

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Habiéndose dispuesto la incorporación a Melilla de los individuos de aquel territorio que han cumplido la licencia cuatrimestral, a excepción de los pertenecientes al Regimiento de Infantería de África, núm. 68, y a la Compañía de Telégrafos de la Red de Melilla, por las autoridades locales de esta provincia se pondrá a poner en marcha los residentes en sus pueblos respectivos que pertenezcan a los Cuerpos no citados de aquella guarnición, con tiempo suficiente para que puedan llegar a Málaga el día 28 del actual.

León 19 de noviembre de 1915.—
El General Gobernador, *Francisco Cirujeda*.

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

Pliego de condiciones generales a que se sujetarán los aprovechamientos del plan de 1913 a 1916, en los montes de utilidad pública.

1.—Condiciones comunes a todos los aprovechamientos

1.ª Para efectuar los aprovechamientos, tanto vecinales como los subastados, es indispensable la previa licencia de esta Jcatura, que se expedirá en tiempo oportuno y en vista de la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería

de Hacienda de la provincia, el 10 por 100 del valor de la tasación de los aprovechamientos que se hayan de ejecutar vecinalmente, o el 10 por 100 de la cantidad en que resulten adjudicados, y el recibo del depósito-fianza, más un oficio del Alcalde en que se haga constar haberse cumplido las condiciones económicas que haya determinado el Ayuntamiento en los aprovechamientos cuya ejecución se haya subastado.

Estas licencias se conservarán por los usuarios, y serán presentadas, siempre que se reclamen, a los funcionarios de Montes, Guardas mayores, Sobreguardas, Peones Guardas, Guardas locales y Guardia civil.

2.ª El pago del 10 por 100 de los aprovechamientos vecinales, y sea cual fuere la época de su ejecución, deberá estar efectuado por completo el día 1.º de enero de 1916, sin que bajo ningún pretexto pueda prorrogarse este plazo.

Los pueblos que renuncian a ejecutar los aprovechamientos vecinalmente, deberán comunicarlo en dicho plazo al Ingeniero Jefe del Distrito, a sea si así no lo hicieren, se entenderá que los aceptan, y el transcurrido el tiempo fijado no presentarán la carta de pago del 10 por 100, se procederá contra los Ayuntamientos hasta conseguir el abono de dicho 10 por 100, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 31 de marzo de 1891, y acudiendo, si fuese preciso, a los medios coercitivos señalados por las leyes.

3.ª No podrá darse principio al aprovechamiento sin la previa entrega del mismo, que hará el funcionario que el Ingeniero Jefe designe, a los representantes del pueblo usuario o al rematante, si lo hubiere.

Se extenderá un acta de la entrega, en la que conste el estado del sitio del aprovechamiento y una zona de 200 metros alrededor, para los efectos del art. 30 del Real decreto de 8 de mayo de 1884, según el cual, los usuarios y rematantes quedarán obligados al pago de las multas, restitución y resarcimiento de daños que se causen dentro de los límites señalados a la localidad donde ha de efectuarse el aprovechamiento y zona de 200 metros alrededor, si no

denunciaren, en el término de cuatro días, al causante del daño.

4.ª De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 32 del citado Real decreto de 8 de mayo de 1884, el rematante que diere principio a los aprovechamientos sin haber cumplido los requisitos necesarios y obtenido la autorización competente, perderá lo cortado, si está en el monte, abonando además su importe como multa, y en el caso de haber desaparecido, el doble de su valor.

Si el aprovechamiento consiste en pastos, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

Del mismo modo el pueblo usuario que diere principio al aprovechamiento sin previo cumplimiento de los requisitos indispensables, abonará como multa el valor de los productos aprovechados.

5.ª Conforme a lo prevenido en los artículos 24 y 33 del repetido Real decreto de 8 de mayo de 1884, una vez hecha la adjudicación de un aprovechamiento, no podrá bajo ningún concepto, variarse el producto objeto de la subasta; de hacerlo, abonará el rematante, por vía de multa, el doble de precio de lo aprovechado, restituyendo los productos o su precio y abonando los daños causados.

6.ª Todos los aprovechamientos se ejecutarán y terminarán en los plazos marcados, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 102 y 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1885, no pudiendo concederse prórroga alguna a los mismos para dejar terminado el aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo en los casos siguientes, que podrán también ser causa de rescisión:

1.º Cuando se haya suspendido por actos procedentes de la Administración.

2.º En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad.

3.º Si se diere la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas u otro accidente de fuerza mayor, debidamente justificado.

7.º Según lo prevenido en el artículo 27 del ya repetido Real decreto de 8 de mayo de 1884, el rema-

te que dejara transcurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aun no se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiese entregado a cuenta del precio del remate, con arreglo a las condiciones del contrato: todo lo que cederá a favor del dueño del monte, salvo el 10 por 100 del importe, que ingresará en el Tesoro, abonando además los daños y perjuicios causados al monte.

8.ª Terminados los aprovechamientos, el rematante de los subastados, o la Junta en los vecinales, darán cuenta al Ingeniero Jefe del Distrito, el cual dispondrá la práctica del reconocimiento final por un funcionario del Ramo, de cuya operación se levantará acta.

II.—Subastas

9.ª Para los montes donde se hayan de efectuar aprovechamientos por subasta, formarán los Ayuntamientos, y los remitirán a la aprobación del Gobernador, con la anticipación necesaria, los pliegos de condiciones económicas en la parte que a su interés se refiere.

10. Las subastas se celebrarán en los días y horas que en el anuncio se fijen, bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento respectivo, y con asistencia del funcionario del Ramo que por el Ingeniero Jefe se designe, o en su defecto, de la Guardia civil del Puesto correspondiente. Si hubieren de ser dobles y simultáneas, se celebrarán también en las Oficinas del Distrito Forestal, bajo la presidencia del Ingeniero Jefe y en los mismos días y horas.

11. Para los efectos de publicación, los Alcaldes de los Ayuntamientos a que corresponden el monte, fijarán edictos en el Ayuntamiento donde se haya de efectuar la subasta, y en todos los Ayuntamientos del partido, los cuales recogerán, terminado el acto, con el certificado de haber estado fijados, para su unión al expediente.

12. Cuando el tipo de tasación no exceda de 5.000 pesetas, las subastas serán sencillas, por puja abierta, a la llana, durante media hora, y no menor de una peseta, adjudicándose al mejor postor, y no admitiéndose postura menor del ti-

po de tasación. Si el tipo de tasación excediera de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea, efectuándose una en la Jefatura del Distrito, bajo la presidencia del Ingeniero Jefe, y otra bajo la presidencia del Alcalde, en el pueblo en que radique el monte, presentándose las proposiciones en pliegos cerrados.

15. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono, o que presente fiador abonado, salvo los casos que la ley exceptúa, podrá hacer proposiciones, empezando por depositar en el Presidente, al abrirse la subasta, el 10 por 100 del tipo de tasación para las subastas por pajas a la lana, o acompañando la carta de pago del depósito en las proposiciones por pliegos cerrados.

Estos depósitos serán devueltos a los postores en quien no hubiere recaído el remate.

14. El postor en quien recaiga el remate, completará su depósito hasta el 25 por 100 del tipo de adjudicación, ingresando este depósito al Sr. Presidente, provisionalmente, en la Depositaria del Ayuntamiento, a disposición del Ingeniero Jefe, para responder del cumplimiento del contrato.

15. La persona por quien quedare el remate, nombrará otras domicilio en el pueblo, si no tuviere en él su vecindad, para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

16. La subasta se someterá a la aprobación del Sr. Inspector de Montes, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto, y cuya autoridad resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ella. El remate producirá sus efectos una vez aprobado por el Sr. Inspector de Montes, quedando atenido el rematante a los resultados del procedimiento, si hubiere protesta contra esa aprobación.

17. A los efectos de la condición anterior, los Alcaldes remitirán en el plazo máximo de ocho días, después de efectuada la subasta, al Sr. Ingeniero Jefe de Montes, el expediente original de la misma, del que formará parte el Boletín en que se hayan anunciado los edictos, con el certificado de haber estado fijados el acta de la celebración de la subasta, en la que consten todos sus incidentes, y los escritos de protesta que se hayan presentado.

18. La subasta se entiende hecha a riesgo y ventura y los rematantes no tendrán derecho a reclamación sobre la cantidad y calidad de los productos.

19. Será de cuenta del rematante el pago de todos los gastos que origine la subasta, expediente, escritura, papel, copias, etc.

20. Recaída la aprobación de la subasta, se comunicará al rematante por conducto del Alcalde correspondiente, y el rematante, dentro de los quince días siguientes al de la notificación, deberá presentar en las Oficinas del Distrito Forestal, el recibo del depósito a que se refiere la condición 1.ª, la carta de pago del 10 por 100 del importe de la cantidad en que se haya adjudicado el remate, y depositar en poder del Habilitado del Distrito, las cantidades que se señalen para indemnizaciones, con arreglo

a lo dispuesto en la Real orden de 5 de febrero de 1909.

21. Si el rematante hubiera efectuado todas las operaciones sin novedad y con arreglo a las prevenciones anteriores, le deberá ser devuelto el depósito a que se refiere la condición 14, una vez ejecutado el reconocimiento final. En caso contrario, este depósito servirá para cubrir las responsabilidades a que el rematante se hubiere hecho acreedor, sin perjuicio de que el rematante, o su fiador, responda de las diferencias, si el depósito no fuese suficiente a cubrir dichas responsabilidades.

22. Si el remate quisiera ceder o traspasar sus derechos a otra persona, lo solicitará así del Sr. Inspector de Montes, acompañando declaración de esta otra persona, aceptando todas las obligaciones contraídas por el rematante, y el Sr. Inspector de Montes, previo Informe del Ingeniero Jefe de Montes, resolverá lo que juzgue más oportuno.

23. Además de las condiciones y prevenciones que quedan expresadas, quedarán todos los aprovechamientos sujetos a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás disposiciones sobre el caso vigentes, que en estas prevenciones no se especifican, siendo inadmisible, en todo caso, la disculpa o su ignorancia.

III.—Aprovechamientos maderables

24. Se entiende por madera, para los efectos de este pliego, todo árbol o parte de árbol que, estando sano, tenga por lo menos 2,30 metros de longitud, y 0,08 de diámetro, contando con la corteza.

25. Las cubaciones de los árboles se entienden hechas como rollos con corteza, y no se admitirá reclamación alguna contra el volumen asignado a los árboles por los funcionarios del Ramo.

26. No pueden cortar otros árboles que los previamente marcados con el marco o contraseña del Distrito.

27. En los aprovechamientos de los árboles, se entenderá incluído el tronco y las ramas; pero los tocones deberán respetarse y conservarse intactos.

28. Para la corta de los árboles se emplearán hachas bien afiladas, se darán los cortes a una sola inclinación y con total limpieza, sin dejar astillas.

El corte se dará todo lo bajo posible; pero respetando la señal o marco del pie, que deberá quedar bien visible en el tocón, como comprobación para la costada en bruto o recuento.

En los árboles gemelos, sólo se cortará el brazo o tronco marcado.

29. La caída de los árboles se dará por el sitio que menos daño cause el resto del abalado y rebolado, siendo el rematante el responsable de los que se ocasionen por incumplimiento de esta prevención, negligencia o descuido evitables, en las condiciones que establece la Real orden de 27 de diciembre de 1906.

30. Los árboles derribados quedarán encamados al pie de su tronco, y con la señal del marco bien visible, sin proceder a la extracción hasta que terminada toda la corta, se verifique por el funcionario del Ramo que el Ingeniero Jefe designe, la

costada en blanco, y se le designen lugar para talleres y caminos de saca, para lo cual el rematante pasará aviso a dicho Ingeniero Jefe de haber terminado la corta.

De esta operación se levantará un acta, de la que se dará copia al rematante, si la pidiera.

El rematante que contraviniera a lo dispuesto en la presente condición, pagará una multa que no será menor del 1 por 100 del valor del aprovechamiento.

31. Si no se dispusiera otra cosa en algún caso particular, la corta, labra y saga de las maderas y despojos de la corta, deberá estar terminada a los cuatros meses de haberle hecho entrega del aprovechamiento al rematante. En todos los casos, estarán terminadas las operaciones en 30 de septiembre.

32. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 28 del ya varias veces citado Real decreto de 8 de mayo de 1884, no se podrán establecer en el monte, sin la competente autorización, talleres, hornos, barcos, chozas, cobertizas, ni construcción alguna, y queda terminantemente prohibido el establecimiento de sierras, excepto los talleres volantes necesarios para la labra de los productos del aprovechamiento.

33. Antes de proceder a la extracción de los productos, dará el concesionario el oportuno aviso a la Jefatura de Montes, para que por un funcionario que ésta designe, se haga la costada en blanco, señalando con el marco del Distrito las piezas obtenidas, sin cuyo requisito serán consideradas como fraudulentas, las maderas extraídas.

La extracción de los productos de la corta y despojos, se verificará por los caminos y carriles o por los sitios que al objeto se señalen en el acta de la entrega, siendo responsables los concesionarios de los daños que se causen al monte por el incumplimiento de esta condición.

34. El sitio de la corta se dejará limpio de brozas, astillas y demás despojos, que deberán extraerse del monte en el plazo fijado para terminar el aprovechamiento.

De no hacerlo así el rematante, se procederá a hacerlo por administración y por cuenta de aquél, sin perjuicio de la multa en que pueda incurrir, si hubiere lugar.

35. Terminadas todas las operaciones, o concluídos los plazos, se procederá al reconocimiento final de la corta.

IV.—Leñas, ramón y brozas

36. En los efectos de este pliego, se entenderá por leñas los árboles y partes de ellos y los brotes de matas que por lo menos no sirvan para pantales de minas, y los que teniendo más, sean inadmisibles por su forma o por estar dañados; por ramón, los brotes y ramas provistos de hojas, y que tengan menos de dos centímetros de diámetro, y por brozas, las leñas procedentes de especies arbustivas.

37. En los aprovechamientos de leñas por paja, se sujetarán las operaciones a los métodos previamente establecidos, haciéndose los cortes con podón o escamondador, bien afilado, y nunca a mayor distancia de tres centímetros del nacimiento de la rama que se corte, dejando la cara del corte bien lisa y limpia, sin

astilladura alguna, y recubriéndola después con betún de pez, en caliente, si la rama tiene circunferencia superior a treinta centímetros.

38. Deberán cortarse con preferencia todas las ramas secas o muertas, y con las mismas precauciones que las vivas; y en aquellos árboles cuyo tronco se bifurque, sea a la altura que quiera, se respetarán las dos ramas, oliendo cada una de ellas con arreglo al modelo que por su grueso le corresponda.

39. Cuando se trata de aprovechamientos de limpia de matorral y malezas, ésta se hará por roza a mata rasa, o por arranque, según los casos, especificándose en la licencia.

40. La roza de matas en los aprovechamientos de esta clase, se verificará precisamente entre dos tierras, con hachas ligeras y cortantes, sin causar excavaciones ni desniveles de ningún género, rebajando también hasta flor de tierra los uñeros y cepas viejas, y cubriendo los cortes con una ligera capa de tierra, a fin de favorecer el brote.

41. Se respetarán los reanimes existentes de rozas anteriores, y se darán además nuevos reanivos, recogidos entre los más vigorosos y mejor gualdos, espaciados a una distancia próximamente de unos dos metros unos a otros.

42. Los plazos para efectuar estos aprovechamientos, serán de tres meses para la corta, y de cuatro para la saca, a contar desde la fecha de la entrega; pero en todos los casos todas las operaciones estarán terminadas antes del 30 de septiembre.

El sitio de la roza quedará bien limpio de despojos, que deberán extraerse del monte por cuenta del usuario, al propio tiempo y en el mismo plazo que los productos.

43. El usuario que deseara carbonear las leñas en el monte, podrá hacerlo previo aviso y autorización del Ingeniero Jefe del Distrito, estableciendo los hornos en los sitios que se le designen, haciendo las operaciones dentro de los plazos fijados en las licencias.

44. Si el aprovechamiento se refiere sólo a las leñas muertas y rodadas, se prohíbe terminantemente cortar ni rozar mata ni maleza alguna, contentándose el usuario a recogerlas y extraerlas, haciéndolo por sitios que se le designen y sin causar daño alguno, del cual será responsable si no hubiera sido inevitable.

45. En el aprovechamiento de ramón se tendrán presentes las mismas prevenciones que en las leñas. Se realizarán en los sitios previamente designados, y las operaciones tendrán lugar precisamente del 15 de agosto al 31 de septiembre, inclusiva.

46. Para el aprovechamiento de leñas y ramón, sólo es necesaria la entrega y reconocimiento final, y si las leñas se carbonearan en el monte, podrán hacerse simultáneamente las operaciones de roza y carbonero. Los sitios para las carboneras se designarán por los funcionarios del Ramo.

V.—Pastos

47. De ningún modo podrá consentirse variación ni sustitución alguna, ni en el número ni en la clase de cabezas consignadas.

48. Los ganados no podrán en-

trer en los sitios de repoblación, ni en los que habiendo sufrido incendios en los seis últimos años, tengan arbolado o matorral, ni en los declarados taller. Todos los sitios que tengan alguna de las condiciones dichas, se mencionarán, como acotados, en el acta de entrega.

49. El pastoreo para el ganado vecinal durará desde el momento de la entrega hasta el 30 de septiembre de cada año forestal, salvo los casos en que se consigne otra cosa en los pliegos.

En los puertos pirenaicos, y para los pastos sbrantes en general, el arrendamiento podrá abarcar un período de cinco años, como máximo, realizándose en cada uno de ellos el disfrute desde el 1.º de junio hasta el 31 de octubre, mediarle, siempre, la entrega reglamentaria practicada por el personal del Distrito, que deberá asimismo concluir la diligencia de reconocimiento final a la terminación de cada año forestal.

En todos los aprovechamientos de pastos, el concesionario o el rematante será responsable de los daños que con motivo de la ejecución del disfrute se ocasionaren en los montes.

50. En los aprovechamientos de pastos por subasta, los ingresos del 10 por 100, fianzas y demás depósitos a que se refieren las condiciones 1.ª y 20 del presente pliego, serán los correspondientes a la tasación anual del disfrute, o sea la quinta parte del importe total del quinquenio, cubriendo el rematante de proveer oportunamente de la licencia anual para que la ejecución del disfrute no sufra interrupción de un año forestal a otro.

51. Los funcionarios del Ramo, Guardia civil, Guardas locales, así como cualquier autoridad, podrán, cuando lo juzguen conveniente, proceder al recuento de cabezas.

Si el recuento de cabezas resultase excesivo con arreglo a las autorizaciones, las que formen el exceso se considerarán como fraudulentas, y el rematante, en los aprovechamientos subastados, los dueños de las cabezas y las Juntas administrativas, si no los denunciaren, en los vecinales, serán responsables de este exceso, quedando sujetos al correspondiente expediente de denuncia.

52. Para facilitar la vigilancia en los aprovechamientos de pastos por subasta, llevará consigo el pastor o encargado del ganado, la correspondiente licencia, que presentará a los funcionarios del Ramo, Guardia civil, Guardas locales o Autoridades, cuando lo sea reclamada.

Si esta licencia no se presentare en el momento de ser pedida, y sin excusa ni pretexto, se considerará el aprovechamiento como fraudulento, y como tal será denunciado, atendándose los dueños del ganado al resultado de la denuncia.

53. Para los aprovechamientos de pastos vecinales los Alcaldes facilitarán a los pastores un resguardo, en el que se hagan constar el número y la fecha de la licencia expedida por el Ingeniero Jefe a favor del Ayuntamiento, el nombre y vecindad del pastor, la clase y el número de cabezas que custodie y los vecinos a que pertenecen, expresando la clase y número que a cada uno corresponde.

El Alcalde será responsable si el número total de cabezas incluidas en los diferentes resguardos que extienda, excede del consignado en el plan y autorizado al pueblo por la licencia correspondiente, y, asimismo, será responsable si los dueños del ganado no tuvieron derecho al aprovechamiento vecinal.

Los pastores presentarán estos resguardos, siempre que se los reclame, a los funcionarios del Ramo, Guardia civil, Guardas locales y Autoridades, y si no lo hicieron, será denunciado el ganado como fraudulento, y aplicadas las responsabilidades correspondientes.

54. Durante la época de la partición, podrán establecerse las majadas en todos aquellos sitios más sabrosos (excepto en lo acotado); pero eligiendo los puntos más claros.

Fuera de dicha época de partición, se variarán las majadas, por lo menos, cada ocho días, a fin de que el terreno se beneficie con igualdad, formando los pastores, para el ganado lanar y cabrio, rediles fáciles de transportar.

55. Queda terminantemente prohibido extraer los abonos, que quedarán en beneficio del monte.

56. Los pastores sólo podrán encender fuego en sus chozas, las cuales habrán de establecerse en los claros o claros que no haya arbolado, y observarse, a fin de evitar incendios, las precauciones de encender el fuego en hoyos de dos o tres pies de profundidad, y apagarlo tan pronto como se dejase de utilizar.

57. Se prohíbe la corta de árboles y ramas, la olivación y desbroce, el hacer caer hojas o frutos, y en general, ejecutar bajo pretexto alguno otro aprovechamiento que el de los pastos.

Los pastores, para construir sus chozas, emplearán, en lo posible, las leñas secas y rodadas, y sólo en caso indispensable, y previa autorización, podrán utilizar la leña necesaria de la corta del año.

58. La entrada y salida de los ganados se efectuará por las cañadas o caminos que estén en uso, o en su defecto, por los que señalen los empleados del Ramo.

VI.—Caza

59. La duración del aprovechamiento será por cinco años forestales o por el tiempo que se indiquen en el anuncio.

60. En el disfrute del aprovechamiento se guardarán todas las disposiciones de la ley de Caza que estuvieren vigentes.

61. El rematante podrá autorizar el ejercicio de la caza en el monte objeto del remite, a las personas que tuviere por conveniente, sin más limitación que las prevenciones de la ley de Caza y las que se expresan en el presente pliego.

62. Para los efectos de guarda-ría, el rematante dará cuenta a la Jefatura del Distrito Forestal de las autorizaciones que conceda a virtud de la condición anterior.

63. El rematante podrá poner el número de Guardas que crea conveniente, debiendo de dar cuenta de su nombramiento y domicilios al Ingeniero Jefe del Distrito, al cual dichos Guardas deberán respetar y obedecer sus órdenes en cuanto a la custodia del monte.

64. El rematante será siempre responsable de los daños que causen

al monte en el ejercicio de la caza, por él, por sus autorizados o por sus Guardas.

65. Igualmente será responsable de los daños de todas clases que se encuentren en el monte, durante el período de arriendo, si no los denunciare.

66. Se prohíbe encender fuego dentro del monte sin tomar las precauciones debidas para evitar incendios; si éstos se produjeran, el rematante será responsable, siempre que fueren debidos al incumplimiento de esta condición.

67. Además de las anteriores condiciones, se cumplirán todas las disposiciones que sobre aprovechamientos forestales se consignan en la ley de Montes vigente y Real decreto de 8 de mayo de 1884.

VII.—Canteras

68. La extracción del material de las canteras podrá hacerse en cualquier tiempo del año forestal, que empieza en 1.º de octubre y concluye en 30 de septiembre; pero sin excederse de la cantidad correspondiente a cada año, aunque se haya concedido por más de un año.

69. La explotación de las canteras, se entenderá a cielo abierto.

70. En el empleo de explosivos se tomarán por el rematante las debidas precauciones para no causar daños ni en las personas ni ganados, quedando el rematante o el usuario responsable de los que se causen por él o por sus operarios.

71. La construcción de hornos de cal necesita estar debidamente autorizada, aun para las canteras en explotación, y el establecimiento de depósitos y talleres, se hará en los sitios designados por los funcionarios del Ramo a petición del rematante.

72. Como en todos los aprovechamientos forestales, el usuario será responsable de todos los daños que se causaren en el lugar del aprovechamiento y 200 metros alrededor, si no los denunciare en el plazo de cuatro días.

VIII.—Plantas industriales

73. Para los efectos del aprovechamiento de la raliza de genciana, único disfrute de esta clase incluido en el plan, la unidad será el quintal métrico, verde o recién extraído el producto.

74. Queda terminantemente prohibido realizar el aprovechamiento en los terrenos fuertemente inclinados, por lo que se detallarán minuciosamente en el acta de entrega los sitios donde ha de efectuarse el disfrute, marcándose sobre el terreno con señales visibles, si así lo creyere necesario el funcionario del que practique aquella diligencia.

75. Al realizar este aprovechamiento, cuidará el rematante que se remueva el terreno lo menos posible, y con esta misma objeto procurará que no se extraiga la raíz de las plantas contiguas, sino convenientemente espaciadas, sujetándose al modelo que se establecerá al hacer la entrega.

76. Hasta que haya terminado el arranque, no se podrán extraer los productos del monte, y los funcionarios del Ramo pueden proceder, cuando lo crean oportuno, a la medición o repeso de aquéllas, cuya operación se practicará por cuenta del rematante.

77. Son aplicables a este pliego todas las prevenciones que acerca de los aprovechamientos forestales, se consignan en los Reales decretos de 17 de mayo de 1865, 8 de mayo de 1884 y demás disposiciones vigentes.

León 19 de noviembre de 1915.— El Ingeniero Jefe, Ramón del Riego.

INSPECCION PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LEÓN

Circular

Abierta suscripción voluntaria en las Escuelas públicas de esta provincia para recaudar fondos con destino a la creación de un monumento a Cervantes en Madrid, y habiéndose dictado por el Comité ejecutivo central reglas que varían, por completo, tanto la cuota para los alumnos, como la forma de recaudación de las mismas; esta Inspección pone en conocimiento de los Sres. Maestros que hayan contribuido con alguna cantidad a este fin, que puedan recogerla, por sí, o por persona autorizada, en esta oficina.

León 22 de noviembre de 1915.— El Inspector J. F. Ignacio García.

Junta municipal del Censo electoral de León

Don Enrique Zotes y Cadenas, Secretario de la expresada Junta.

Certifico: Que según el acta de la sesión celebrada en el día de hoy, con todas las formalidades legales, para hacer el escrutinio general de la elección para Concejales, resultan ser elegidos y proclamados, los señores siguientes, por los respectivos Distritos de que se compone esta capital:

	Votos
Distrito 1.º	
D. Miguel Castaño, que obtuvo ciento noventa y dos votos	192
• Cayetano García Hernández, idem ciento cuarenta y tres idem	143
Distrito 2.º	
D. Isidro Alfageme Alfageme, que obtuvo trescientos catorce votos	314
• Gregorio Fernández, idem doscientos cuarenta y dos idem	242
Distrito 3.º	
D. Joaquín López R. Días, que obtuvo doscientos veintinueve votos	221
• Pablo Suárez Urbate, idem ciento cuarenta y siete id.	147
• José Sánchez P. Chicarro, idem ciento diez idem	110
Distrito 4.º	
D. José de las Valdeas Bonilla, que obtuvo doscientos veintiocho votos	228
• Miguel Carro Llanuzares, idem ciento noventa y siete idem	197
Y para remite al Sr. Gobernador de la provincia, para su interposición en el Botarín Oficial, de la misma, según dispone la vigente Ley Electoral, que viciada por el Sr. Presidente, firmo en León a 18 de noviembre de 1915.—V.º B.º El Presidente, Juan A. Alvarez Coque.	

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO

RELACION Y PROFUESTA, por orden de mérito, de Maestros y Maestras aspirantes a las Escuelas anunciadas por concurso rápido de traslado en la Gaceta de Madrid de 13 de octubre último

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	ANTIGÜEDAD EN EL MAGISTERIO			ESCUELA PARA QUE SE LES PROPONE	Detalles Pesetas.
		Años	Meses	Días		
MAESTROS						
1	D. Antonio González García	32	7	10	Arienza (Riello)	625
2	Antonio Pérez y Pérez	28	7	15	Bouzas (S. E. de Valdueva)	625
3	Isidoro Santos Gago	26	5	11	Villadiego (Villazancho)	625
4	Inocencio Casado Alonso	22	5	3	Pozos (Truchas)	625
5	Pablo González González	22	2	29	Ventosa (Rodiezmo)	625
6	Nemesio Álvarez Porras	19	4	21	San Andrés de Montejos	625
7	Maximino Menéndez García	17	9	15	Santibáñez de Ordás	625
8	Eugenio Domínguez Martínez	17	9	13	Pradorrey (Brazuelo)	625
9	Liduvino Quiroga Reyero	15	1	24	Magiz de Arriba	625
10	Manuel Franco Micías	12	4	2		
11	Serviliano Álvarez Mora	12	2	21	Celada de Cea	625
12	Nicolás A. Cancio Iravedra	10	11	6	Quinta de Paleiras	625
13	Daniel Muñoz de Alba	9	9	12	Arcales (Riello)	625
14	Hermenegildo Pastor Espi	7	10	1	Riles (Villaviciosa)	625
15	Germán Canseco Mallo	6	2	26	Villamogil	625
16	Francisco Bardina Esparrica	5	11	27	Bimbarri (Llanes)	625
17	Lucio Delgado Fernández	5	7	19	Palanquinos	625
18	David García y García	5	7	9	Valdefrancos	625
19	Casto Fernández Foz	5	2	18	Orlé (Caso)	625
20	Francisco de la Torre Espinosa	5	2	1	Armiello (Mieres)	625
21	Amador Rubio Álvarez	2	10	8	La Barosa (Carucedo)	625
22	Leopoldo Bocos Bengoechea		11	18	Bañes (Oviedo)	625
23	Antonio Fernández García		11	16	Cuero (Candamo)	625
24	Manuel Soto García		11	9	San Cibrán de Ardón	625
Maestros con certificado de aptitud						
25	D. Casimiro Tuñón	37	1	12	Pehera (Morcier)	625
26	Vicente del Fuego Rodríguez	37	1	6	Quintanilla y Bobia	625
27	Arsenio Gutiérrez Lobo	27	9	16	Mares (Piloña)	625
28	Hilario López Rubio	21	10	22	Villamartín del Sil	625
29	Manuel Gómez Guerra	21	9	29	Lomba (Banuzi)	625
30	Matías Rubio González	19	8	25		
31	Laureano Cienfuegos Melcón	15	3	1	Riocastrillo	625
32	José Iroba Quintana	12	4	10	Prieis (Caso)	625
33	Lorenzo Álvarez González	6	7	2	Caranga (Proeza)	625
Maestros comprendidos en el art. 33 del Real decreto de 19 de agosto último						
34	D. Nicolás Ramón Martí Jilma	11	2		Arenas (Piloña)	625
35	Ambrosio Martínez Calvo	2			Crémenes	625
36	Juan Francisco del Río Tomás	1	4	5	Los Espejos	625
37	Vicente Moreno Ruiz	1	3	16	Santianes (Oviedo)	625
38	Fernando Facas García			22	Slonos (Oviedo)	625
Excluidos						
1	D. Manuel Ochoa Cerro					
2	Félix V. de Miguel Fernández					
3	Manuel García Rubio					
4	Antonio García Blanco					
5	Nicolás Fonfría Martínez					
6	Manuel Pérez Herrero					
7	Tomás Morán y Morán					
8	Indalecio Fernández Fidalgo					
9	Manuel Gancedo Martínez					
10	Constantino Mallo García					
11	Joaquín García Canseco					
12	Luis Bardón Rubio					
13	Santiago Álvarez Suárez					
14	Quintín García García					
15	Francisco Calero Urroz					
16	Cándido Domínguez Chamorro					
17	Andrés Plaza Martínez					
No presentan certificado del Registro central de Penados.						
Por no acreditar, según se hace constar en la certificación de la hoja de servicios, que no se haya inhabilitado para el desempeño del Magisterio público.						
No presenta hoja de servicios.						
Tiene certificada la hoja de servicios fuera del plazo reglamentario.						
Por hallarse disfrutando el sueldo de 1.000 pesetas.						
Por haber obtenido la Escuela que desempeña, única que ha servido, en virtud de libre elección del Patronato.						
MAESTRAS						
1	D.ª María Barrio Fernández	20	7	9	Cuevas de Viñayo	625
2	Fidela del Río Calvo	20	1	20	Vitoria de Orbigo	625
3	María Barrientos González	17	5		Villapérez (Oviedo)	625
4	Josefa P. Martínez Álvarez	16	7	25	Veigas (Taramundi)	625
5	Felisa Mata García	15	2	18	Vaidespino-Vaca	625
6	María Gregoria Pérez y Pérez	13	1	18	Santa María de la Isla	625
7	Julia Pérez Gutiérrez	13		4	Pobladura de Pelayo García	625
8	Modesta Bajo Herrero	11	5	17	Carneros y Sapeña	625
9	María Asunción Fernández Orduña	11	4	18	Villabino	625
10	María Pilar Valbuena Canseco	8	10	9	Graño (Soto y Amío)	625
11	Ana María Vidales Valderrey	6	10	26		
12	María Paz Granda y Fernández	5	2	28	El Campo (Caso)	625

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	ANTIGÜEDAD EN EL MAGISTERIO			ESCUELA PARA QUE SE LES PROPONE	Puntaje
		Años	Meses	Días		
		13	D.ª María Consuelo Torres Suárez	5		
14	Adelaida de la Fuente Gallo	4	9	27	S. Cosme de Llerandi	625
15	Soledad López Valera	4	8	28	"	"
16	María Concepción Fernández Murlas	4	8	28	"	"
17	María P. Matilde Iglesias Naño	4	7	12	"	"
18	Cándida Alvaro Díaz Muñiz	4	5	18	"	"
19	Ana García Martín	4	4	10	"	"
20	Juana Ibáñez Díez	"	11	17	Rabanal de Fenar	625
21	María C. Romón Casado	"	11	16	"	"
22	María C. Méndez Rodríguez	"	11	11	"	"
23	Martina Cabañeros López	"	11	7	"	"
24	Julia Samiñán Rodríguez	"	7	"	Villager	625

Maestra comprendida en el art. 33 del Real decreto de 19 de agosto último

25 D.ª María Pilar Fernández Nevares... 7 | 11 | 18 | Onao Seguenco... 625

Excluidas

- 1 D.ª Amalia Puente Fernández [No presenta certificado del Registro central de Penados.
- 2 María Traineto Vaquero Ramos.
- 3 Patricia B. Rey Casado [Tienen certificada la hoja de servicios fuera del plazo reglamentario.
- 4 Domingo Carrilón López.
- 5 Narcisca Apilón Bayón.
- 6 Victoria Felipe Alonso [Por hallarse disfrutando el sueldo de 1.000 pesetas.
- 7 Felisa Pascual Ladrón [Por no expresar en la cubierta, ni tampoco en la instancia, los nombres de las Escuelas a que en ésta hace referencia.
- 8 Inocencia S. Salvador Cuebas [Por solicitar Escuelas no anunciadas en este concurso.

ADVERTENCIAS

1.ª Han quedado desiertas por falta de aspirantes, las siguientes Escuelas:

De niñas: Baleño, Ponga, Pesoz, La Riera (Cangas de Onís) y Villamorey (Sobrescobio), de Oviedo; Cacabelos (Auxiliaría), en León.

Mixtas para Maestros: Alsaba (Salas), Anbrás-Mielles (Cangas de Tineo), Arbón (Villayón), Arganza (Tineo), Barro (Llana), Bayas (Castroilón), B. Jega (Miranda), Bergame-Sandemisa (Cangas de Tineo), Brovía (Cabrales), Bredas (Regueras), Brañsabil (Salas), Bres (Taramund), Buzelos (Valle bajo de Peñamellera), Buzelos (Cabrales), Calabrés (Ribadesella), Camarón (Cabrales), Cantorredondo (Mieres), Carangas (Ponga), Carcedo (Luarca), Cardo (Gozón), Castelles (Ponga), Castro Pinedo (Somiedo), Cedemonte (Illano), Cermoño (Salas), Cezures (Tineo), Conforcos (Aller), Felgueras (Lena), Fios (Parres), Focalla (Teverg.), Fondo de Vega (Degaña), Fresno (Ibros), Gomanedo (Cangas de Onís), Gomezanes (Caso), Grandiello (Riosa), Herias (Allande), Larna (Cangas de Tineo), Larón (idem), Llanuces (Quirós), Lionín (Valle alto de Peñamellera), Magdán-Llandeporeira (Grandas de Salime), Merlles (Tineo), Miño (idem), Miñón (Vega de Ribadeo), Montaña Vegalagar (Cangas de Tineo), Narclandi (Cangas de Onís), Narganes (Valle bajo de Peñamellera), Nembro (Gozón), Nieres (Tineo), Nogueiros Pelón (Grandas de Salime), Olcio Perda (Cangas de Onís), Oorta (Taramund), Pajares (Lena), Páramo (Teverga), Pariero (Villayón), Pendones (Caso), Pesquerín (Piloña), Pigueña-Robollada (Somiedo), Quintana (Miranda), Robeñeda (Onís), Restiello (Orado), Rozados (Boal), Sallencia (Somiedo), San Antón del Corralón (Langreo), San Cristóbal Monasterio (Cangas de Tineo), San Esteban (Tineo), Sangoñedo (idem), Smitina de Maza (Piloña), Santa Rosa (Mieres), Santiago del Monte (Castroilón), Sardoedo-Nocedo (Ribadesella), Selgas (Pravia), Serandi (Proa-

za), Soto Intriago (Cangas de Onís), Tablado (Degaña), Tarames (Ponga), Tebón Jarceley (Cangas de Tineo), Tejero (Tineo), Tozo (Caso), Tremonite (Parres), Ucio Ribadesella), Urría (Teverga), Vega (Ameiva), Veigas Vularín (Somiedo), Viencas (Salas), Vion (Gado), Villamarzo (El Franco), Villanueva (Boal), Villar de San Pedro (idem), Villevarde (Allande), Yernes y Yerbo (Tineo), en Oviedo; Armada (Vegamán), Balboa, Balouta (Candín), Barrio de Ambaques (Santa Colomba de Curueño), Besande (Boca de Huergano), Caboalles de Arriba (Villabillín), Campo del Agua (Paradaseca), Castellanos (Villamizar), Castrillo de Cabrera, Castrillo de Porma (Vegas del Condado), Castroña (Villaseán), Castrohinojo (Bacedo), Castromudarra, Cienamas del Tejar, Corniero (Crémenes), Cubillas (Rodiezmo) Cuevas del Sil, (Palacios del Sil), Curueña (Riello), Espinareda y Saertes (Candín), Foigosos y Las Tejadas (Mollinaseca), Fontana (Garralón), Fontecha (Valdevimbre), Fresnedelo (Peranzanes), Gujpejar (Rodiezmo), Lumajo (Villabillín), Mallo (Los Barrios de Luna), Manzanal del Puerto (Villagatón).

Mataluenga (Las Omañas), Molinaferrera (Lucillo), Orallo (Villabillín), Orniña (Corullón), Otero de Curueña (Valdepiélagos), Parada de Soto (Trabadelo), Pedredo (Santa Colomba de Somoza), Pendilla (Rodiezmo), Pobladura y Cela (Paradaseca), Quintana de Rueda (Valdepolo), Quintana del Monte (idem), Quintanilla del Monte (Bansviesas), Rabanal de Arriba (Villabillín), Ranside y Braña (Vega de Valcarlos), Radipueras (Valdeingueros), Rallejos (Santas Martas) Remolina (Crémenes), Rioscuro (Villabillín), Robledo y Solana (La Robla), Sabero (Cistierna), Sahacheros (Cubillas de Rueda), Sahelices del Payuelo, Sahelices de Sabero (Cistierna), San Pedro Mallo y Santa Leocadia (Torreño), Santa Marina de Valdedón (Pozada de Valdedón), Sonas de Laciana (Villabillín), Sotelo (Trabadelo), Suárbol (Candín), Tejado del Sil (Palacios del Sil), Tejera y Porcarizas

(Paradaseca), Valdavidio (Truchas), Valdehuentas del Páramo (Valdehuentas del Páramo), Valdehuesa (Vegamán), Valdelugueros, Valdepolo, Valdesandinas (Villazala), Val de San Miguel (Gradefes), Val de San Pedro (idem) Valdorra, Valle (Vegazorra), Vallecillo, Valverde Enrique, Vega de Monasterio (Cubillas de Rueda), Villa de Valdorey (Crémenes), Villacerán, Villafalza de la Sobarriba (Valdefranco), Villafuela (Vegas del Condado), Villager (Villabillín), Villalebrín (Jocara), Villalibra de Somoza (Luyego), Villapadierna (Cubillas de Rueda), Villar de Acero (Paradaseca), Villar de Cierbos (Santa Colomba de Somoza), Villar de Santiago (Villabillín), Villarino de Escobio (Palacios del Sil), Villarmán (Gradefes), Villarrodrigo de Ordás (Santa María de Ordás), Villasmil (Candín) y Villayandra (Crémenes), en León.

Mixtas para Maestras: Aguerina (Miranda), Brañlonga (Tineo), Basmarigal (Navia), Lendigesta (Boal), Mior (Peñamellera) y San Emiliano (Allande), en Oviedo; Argüeso, Corrales (Barjas), Palacio de Torío, San Pedro Paradela, Sorribas y Villar de Omaña, en León.

2.ª Las reclamaciones que pudieran formularse contra las presentes propuestas, deberán ser presentadas ante este Rectorado dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de las mismas en la *Gaceta de Madrid*.

En el mismo plazo deberán manifestar su preferencia los Maestros y Maestras anteriores ante propuestos, que a la vez lo estén en otros Rectorados.

3.ª Las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza de este Distrito, procederán a la reproducción de estas propuestas en los respectivos *Boletines Oficiales*.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados. Oviedo, 11 de noviembre de 1915. El Rector, Aniceto Sola.

(Gaceta del día 19 de noviembre de 1915.)

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Villazala

Terminados el padrón de cédulas personales y reparto vecinal de consumos y alcobres para el próximo año de 1916, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, con objeto de oír reclamaciones; pasado este plazo no serán atendidas las que se hagan. Villazala 17 de noviembre de 1915. El Alcalde, Ramón Sáñil.

Alcaldía constitucional de Cebanico

Formado el reparto de consumos de este Ayuntamiento para el año de 1916, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, para oír reclamaciones; transcurridos no serán atendidas. Cebanico 17 de noviembre de 1915. El Teniente Alcalde, Bernardo Taramilla.

Alcaldía constitucional de Barjas

En el día de hoy se me presentó Jesús Dorado Teñón, vecino de Busmayor, en este Municipio, manifestando que su hijo legítimo llamado Manuel Dorado García, de 21 años de edad, declarado soldado, procedente del sorteo del año actual, en el que obtuvo el número 25, se aumentó de su casa el día 1.º del corriente mes, ignorando a qué punto se dirigió, aunque según se había da público, fué con dirección a la Isla de Cuba; y es de estatura 1,620 metros, color bueno, nariz y boca regulares, ojos castaños, pelo negro algo claro, cejas al pelo, y vestía traje de pana color café. En su consecuencia, se ruega a todas las autoridades, Guardia civil y demás agentes, procedan a su busca y detención, caso de ser habido, ponién-

de a disposición de esta Alcaldía, para entregárselo a su citado padre, y que cumpla las responsabilidades del servicio militar que le correspondan.

Barjas 14 de noviembre de 1915. El Alcalde, José de Aíra.

Alcaldía constitucional de Valdeiras

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, colonia, pecuaria y urbana, de este Municipio, para el próximo año de 1916, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a fin de oír reclamaciones.

Valdeiras 18 de noviembre de 1915.—El Alcalde, Lorenzo Abad.—P. S. M.: El Secretario, Perfecto Mañanes.

Alcaldía constitucional de Reyero

Los padrones de cédulas personales para el año de 1916, quedan expuestos al público por ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con objeto de oír las reclamaciones que se formulen; pasado dicho plazo no serán atendidas.

Reyero 20 de noviembre de 1915. El Alcalde, Pedro Alvarez.

Alcaldía constitucional de Villaverde de Arcayos

Terminado el reperto de consumos de este Municipio, correspondiente al próximo año de 1916, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para oír reclamaciones.

Villaverde de Arcayos 18 de noviembre de 1915.—El Alcalde, Nicancor Fernández.

Alcaldía constitucional de Villamartin de don Sancho

Corfeccionado el repartimiento de consumos para el año de 1916, se halla expuesto al público por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villamartin de don Sancho 15 de noviembre de 1915.—El Alcalde, Pablo Iglesias.

Alcaldía constitucional de Canalejos

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, colonia y pecuaria, listas de edificios y solares y matrícula industrial, que han de servir de base para el próximo año de 1916, se hallan de manifiesto al público en esta Secretaría por el término de ocho y diez días, respectivamente, a fin de oír reclamaciones.

Canalejos 20 de noviembre de 1915.—El Alcalde, Elcoy Novoa.

Alcaldía constitucional de Hospital de Orbigo

Confeccionados el expediente de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para 1916, y el padrón de cédulas personales para el referido año, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince y diez días, respectivamente, para oír las reclamaciones que se formulen.

Hospital de Orbigo 20 de noviembre de 1915.—El Alcalde accidental, Santiago de Vega.

Alcaldía constitucional de Armunia

Terminados los repartimientos de la riqueza rústica y pecuaria, listas de edificios y solares, repartimiento vecinal de consumos y matrícula industrial, de este Ayuntamiento, para el año de 1916, se hallan de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días los tres primeros, y de diez la última, con el fin de que los interesados en dichos documentos, puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que contra la confección de los mismos estimen procedentes.

Armunia 19 de noviembre de 1915. El Alcalde, Francisco Alvarez

Alcaldía constitucional de Valencia de don Juan

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica y pecuaria, el de edificios y solares, así como la matrícula de industrial y padrón de carruajes de lujo, para el próximo año de 1916, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo reglamentario, con el fin de oír reclamaciones.

Valencia de don Juan 19 de noviembre de 1915.—El Alcalde, José Gutiérrez.

Alcaldía constitucional de Santa María de la Isla

Formados los repartimientos de consumos y arbitrios extraordinarios para 1916, quedan expuestos al público en esta Secretaría por término de ocho días.

Santa María de la Isla 19 de noviembre de 1915.—El Alcalde, Pedro Pérez.

Alcaldía constitucional de Carracedelo

Por término de ocho días, y a los efectos reglamentarios, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal, los repartimientos de las contribuciones territorial, urbana y matrícula de industrial.

Carracedelo 20 de noviembre de 1915.—El Alcalde, Francisco Fernández.

JUEGALOS

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en los autos de demanda incidental de pobreza, promovida por D. Benito Guerra Pérez, mayor de edad, y vecino de Castrotierra de la Valduerma, representado por el Procurador D. Jerónimo Carricero Cisneros, contra D. Andrés García Cabello, soltero, mayor de edad, vecino y domiciliado últimamente en el predicho pueblo de Castrotierra, hoy en paradero ignorado, y el señor Abogado del Estado, para sostener, en tal concepto de pobreza, juicio declarativo de mayor cuantía, que ha promovido contra el D. Andrés García Cabello, sobre pago de pesetas, como indemnización de daños y perjuicios sufridos por el demandado D. Benito, se emplea al demandado D. Andrés García Cabello, para que dentro del término improrrogable de nueve días, comparezca en los autos y conteste a la demanda;

con apercibimiento de que, no compareciendo, se sustanciará solamente con el Sr. Abogado del Estado; haciéndole saber a la vez que las copias de la demanda y documentos presentados por el actor, se conservan en la Secretaría, para entregarlos al demandado, susente, así que se persone en los autos.

La Bañeza 18 de noviembre de 1915.—El Secretario judicial, Arsenio Fernández de Cabo.

Don Francisco Miguélez Fuertes, Juez municipal de Soto de la Vega.

Hago saber: Que para hacer pago a Rafael de la Torre Zapatero, vecino de Huerga, de cuatrocientos ocho pesetas que le adeuda María Martínez Vázquez, esposa de Sebastián de Abajo Vázquez, vecinos de Santa Colomba, como heredera de Andrés Martínez Vázquez, se vende en pública licitación la finca siguiente:

Una casa, en el casco del pueblo de Huerga de Garavallés, en el barrio del Palacio y sitio de la Callejina, sin número; no tiene corral, y se compone de varias habitaciones por lo bajo y panera por alto, y linda por la derecha entrando al Oriente, con otra casa de Modesta Casasola; izquierda al Poniente, buerta de Cayetano Ferrández; espalda al Norte, con la expresada casa de Modesta Casasola, y por el frente al Mediodía, con la calle de su situación. Es libre de cargas, y está tasada en mil cien pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, el día catorce del mes próximo diciembre, a las diez de la mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Los licitadores consignarán previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no se admitirán posturas; habiéndose de conformar el remate con testimonio del acta de remate y adjudicación de bienes, por no haberse supido la titulación.

Soto de la Vega veinte de noviembre de mil novecientos quince.—Francisco Miguélez.—Por su mandado, Claudio Luis Ordás.

ANUNCIOS OFICIALES

Ávarez Arroyo (Constantino), hijo de Manuel y Antonia, natural de Pradilla, Ayuntamiento de Toranzo, Juzgado de primera instancia de Poirrada, provincia de León, hijo labrador, de 24 años de edad, estado soltero, su producción buena, domiciliado últimamente en Pradilla, procesado por haber faltado a incorrección en este Regimiento, al que había sido destinado, comparecerá en término de treinta días ante el señor Juez instructor, primer Teniente del 8.º Regimiento Montado de Artillería, D. Antonio Marquerite Ruiz Delgado, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que, de no efectuarse, será declarado rebelde.

Valadolid 12 de noviembre de 1915.—El primer Teniente Juez instructor, Antonio Marquerite.

Alceta González (Fausto), hijo de Manuel y de Polonia, natural de Villanueva, Ayuntamiento de Carrizo, provincia de León, estado sol-

tero, de 24 años de edad; cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en su pueblo, Ayuntamiento de Carrizo, provincia de León, procesado por falta a concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería de Burgos, número 38 de guarnición en esta plaza, D. Francisco Sánchez de Castilla; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León a 13 de noviembre de 1915.—Francisco Sánchez de Castilla.

Martínez Fernández (Jelmo) hijo de Casimiro y de Brana natural de Colunbrinos, Ayuntamiento de Poirrada, provincia de León, de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, y de 1.590 metros de estatura; cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en su pueblo, Ayuntamiento de Poirrada, provincia de León, procesado por falta a concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería de Burgos, número 36 de guarnición en esta plaza D. Francisco Sánchez de Castilla; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León a 13 de noviembre de 1915.—Francisco Sánchez de Castilla.

Fernández Rodríguez (Faustino), hijo de Miguel y de Paula, natural de Villameca, Ayuntamiento de Quintana del Castillo, provincia de León, estado soltero, profesión labrador, de 22 años de edad, y de 1.605 metros de estatura; cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en su pueblo, Ayuntamiento de Quintana del Castillo, provincia de León, procesado por falta a concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería de Burgos, número 36 de guarnición en esta plaza, D. Francisco Sánchez de Castilla; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León a 13 de noviembre de 1915.—Francisco Sánchez de Castilla.

García Cabero (Ricardo), hijo de Estanislao y de Marta, natural de San Clemente, Ayuntamiento de San Esteban de Valdeza, provincia de León, de estado soltero, profesión jornalero, de 21 años de edad, y de 1.610 metros de estatura; cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en su pueblo, Ayuntamiento de San Esteban de Valdeza, provincia de León, procesado por falta a concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería de Burgos, número 36 de guarnición en esta plaza, D. Francisco Sánchez de Castilla; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León a 13 de noviembre de 1915.—Francisco Sánchez de Castilla.

LEON: 1915

Imprenta de la Diputación provincial